

13-001-23-33-000-2018-00367-00

Cartagena de Indias D. T. y C, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00367-00
Demandante	Miguel José Martínis Rojas
Demandado	UGPP
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Tema	Indexación de la primera mesada pensional.

II.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede la Sala a decidir en primera instancia el proceso de la referencia.

III. ANTECEDENTES

3.1 La demanda (f. 1 y s.s.).

a. Pretensiones: El demandante solicitó lo siguiente.

“1. Declárese la nulidad del acto administrativo Resolución RDP 048194 de 21 de diciembre de 2016, expedido por la (...) UGPP, con el que se niega a indexar la primera mesada pensional de la pensión recibida por el señor MIGUEL JOSE MARTINIS ROJAS.

2. Declárese la nulidad del acto administrativo Resolución RDP 009560 de 10 de marzo de 2017, expedido por la (...) UGPP, con el cual en sede de reposición confirma lo mencionado en la RDP 048194 de 21 diciembre de 2016 y se niega a indexar la primera mesada pensional del señor MIGUEL JOSE MARTINIS ROJAS.

3. Declárese la nulidad del acto administrativo Resolución RDP 013636 de 31 de marzo de 2017, y notificada por aviso el día 11 de abril de 2017, expedida por la (...) UGPP, con el cual niega el recurso de apelación y a su vez confirma lo mencionado en la Resolución RDP 048194 de 21 de diciembre de 2016.



13-001-23-33-000-2018-00367-00

Consecuencialmente a las declaratorias mencionadas en el ítem anterior, y a título de restablecimiento del derecho:

A. Condene a la (...) UGPP a indexar la primera mesada pensional del señor Miguel José Martinis Rojas en virtud de que esta asumió lo procesos misionales de carácter pensional de CAJANAL EICE, por cuanto dicha pensión fue reliquidada y no indexada en los términos que la ley ha indicado para ello.

B. Condene a la (...) UGPP, las sumas dinerarias retroactivas de las mesadas pensionales, que resultare de las diferencias dinerarias de la pensión de vejez percibida, desde el momento en que nace su derecho pensional, y hasta el momento en que se conceda la indexación de la primera mesada pensional, sumas que deberán indexarse y actualizarse.

C. Que se condene a la (...) U.G.P.P., al pago de los intereses corrientes sobre las diferencias dinerarias resultantes de las sumas no pagadas, a partir del momento en que nace su derecho pensional, tal como lo regla el artículo 141 de la Ley 100/93.

D. Que se condene a la demandada (...) UGPP, a pagar las costas y agencias en derecho causadas con ocasión del proceso de marras, y se profieran condenas en lo ultra y extra petita, según sea del caso.

E. Que se ordene el cumplimiento del fallo favorable que ponga fin a este litigio de conformidad con lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.AC.A.

4. Sírvase a condenar a la (...) UGPP para que le dé cumplimiento a la sentencia en los mismos términos que se indican en el artículo 192 y 195 del CPACA, y que la condena sea actualizada de acuerdo al IPC, que se reconozcan los respectivos intereses moratorios comerciales, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la cancelación total sobre las sumas liquidadas.

5. CONDENE a la entidad demandada al pago de costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

b. Hechos:

Para sustentar, sus pretensiones, afirmó, en resumen, lo siguiente:

13-001-23-33-000-2018-00367-00

Mediante Resolución No. 59292 del 26 de diciembre de 2006, CAJANAL, le reconoció una pensión mensual vitalicia por vejez en cuantía de \$1.361.523.93, por haber laborado un total de 12192 días, y teniendo como último cargo el de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito.

Por lo anterior, presentó acción de tutela, la cual fue fallada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, ordenando a CAJANAL a reliquidar su pensión, y en cumplimiento de dicha orden emitió la Resolución No. PAP 037204 de 31 de enero 2011.

A pesar de que dicha entidad reliquidó su pensión de jubilación, los valores de esta prestación no se indexaron.

El 9 de agosto de 2016 solicitó a la UGPP la Indexación de la primera mesada pensional. Solicitud que fue denegada mediante Resolución RDP 048194 de 21 de diciembre de 2016.

Presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión anterior, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones RDP 009560 de 10 de marzo de 2017, y RDP 013636 de 31 de marzo de 2017, confirmando la decisión recurrida.

c) Normas violadas y concepto de la violación.

El demandante afirmó que los actos acusados violan los artículos 13, 25, 29, 46, 48, 53, 209 de la Constitución Política.

Se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconoció un derecho cierto e indiscutible por parte de CAJANAL hoy UGPP, y que encuentra su fuente en el artículo 48 de la Constitución Política, como lo es el derecho a la seguridad social, consistente en que se le indexe la primera mesada pensional, a recibir una pensión en el momento en que se cumplió con

13-001-23-33-000-2018-00367-00

el lleno de los requisitos legales, y en el porcentaje que correspondía, de acuerdo con todos los emolumentos de carácter prestacional que hacían parte integral de su salario.

A pesar de existir fallo judicial que ordenaba re liquidar su pensión de jubilación bajo ciertos lineamientos legales, al momento de hacer efectivo dicho proveído no se tuvo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo que había sufrido la moneda al momento de dar cumplimiento a la orden judicial impartida, pues a pesar de no existir norma expresa que lo consagre, la jurisprudencia con base en los principios constitucionales consagrados en los artículos 48, 53 y 230 de la Constitución Política, ha desarrollado la posición según la cual en aplicación de los principios de justicia y equidad, la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, y la inflación son hechos notorios, en consecuencia el trabajador no debe soportar la carga de la desvalorización de su mesada pensional, el cual difiere sustancialmente del valor que devengaba cuando prestaba sus servicios.

3.2. Trámite

La demanda se admitió mediante auto de 4 de julio de 2018 (f. 56); el 10 de octubre de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial, y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que rindiera concepto si a bien lo tuviere (fs. 100 - 101).

3.3. Contestación (fs. 63 - 72).

La entidad accionada sostuvo que mediante la Resolución No. PAP 037204 del 31 de enero de 2011 se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Circuito de Cartagena, y se reliquidó la pensión de vejez del actor, elevando la cuantía de la misma, a la suma de \$2.126.645.32, efectiva a partir del 16 de enero de 2008.

13-001-23-33-000-2018-00367-00

Mediante Resolución No. UGM 00034 del 20 de junio de 2011, se modificó y adicionó la Resolución No. PAP 037204 del 31 de enero de 2001.

Adujo que dio estricto cumplimiento al fallo judicial y se procedió a ordenar la indexación conforme al artículo 178 del CCA.

El demandante adquirió el status jurídico el 21 de noviembre de 2001. Y el retiro definitivo del servicio se produjo el 15 de enero de 2008, la pensión se hizo efectiva a partir del 16 de enero de 2008, es decir, que no hay lugar a realizar la indexación de la primera mesada pensional teniendo en cuenta que el retiro del servicio ocurrió en fecha posterior a la fecha de adquisición del status pensional.

El valor efectivo a cancelar en la mesada pensional se encontraba actualizado y era el vigente a la fecha de la efectividad de la prestación.

Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, falta de derecho para pedir, inexistencia de la indexación, buena fe, cobro de lo no debido y la genérica.

3.4. Alegatos

a). La parte demandante en sus alegatos de conclusión reiteró, en lo sustancial, lo expuesto en la demanda (fs. 103 - 105)).

b). La parte demandada en sus alegatos de conclusión reiteró lo manifestado en la contestación de la demanda (fs. 106 - 109).

c) El Agente del Ministerio Público no rindió concepto.



13-001-23-33-000-2018-00367-00

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Agotado el trámite descrito sin que se adviertan impedimentos procesales ni causales de nulidad que invaliden la actuación, procede este Tribunal a fallar en primera instancia el proceso de la referencia.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Consiste en determinar con las pruebas obrantes en el expediente si se debe declarar o no la nulidad de los actos demandados.

Para ello la Sala debe establecer si al demandante le asiste o no derecho a la indexación de su primera mesada pensional, en aplicación de los artículos 45 y 53 constitucionales.

En caso afirmativo, la Sala deberá determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias que resulten de las mesadas pensionales canceladas y las reajustadas como consecuencia de la indexación ordenada; así como el pago de intereses sobre dichas diferencias y demás derechos reclamados en la demanda.

5.2. Tesis del Tribunal.

La Sala denegará las pretensiones de la demanda, porque de las pruebas aportadas al proceso se demostró que su pensión fue reliquidada teniendo en cuenta lo devengado dentro del último año en que prestó sus servicios, y en ese mismo año la entidad reliquidó su pensión, por lo que no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación.

13-001-23-33-000-2018-00367-00

5.3. Marco normativo y jurisprudencial.

- Sobre la indexación de la primera mesada pensional.

La indexación de la primera mesada se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que, con ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento.

Según la jurisprudencia reiterada por la Corte Constitucional, el concepto de indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada -entre las que se cuentan por supuesto, las obligaciones laborales. Lo anterior, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación¹.

Ahora bien, en materia laboral, la indexación de la primera mesada pensional ha sido entendida por el Consejo de Estado *“como el mecanismo que se utiliza, en aplicación de los principios de equidad y justicia para revalorizar las obligaciones pensionales con el fin de traer a valor presente las sumas que han perdido su poder adquisitivo por el transcurso del tiempo”*².

Al respecto se advierte que, si bien dentro del Régimen General de Seguridad Social en Pensiones, no existe norma expresa que prevea la actualización del

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1073/12 del 12 de diciembre de 2012. Referencia: expedientes T-2.707.711 y AC. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Consejo de Estado, sentencia del 20 de septiembre de 2018 dentro del expediente identificado bajo el radicado 08001-23-33-000-2014-01528-01 (1730-16) C.P William Hernández Gómez.



13-001-23-33-000-2018-00367-00

ingreso base de liquidación pensional diferente al reajuste anual de las mesadas ya reconocidas en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993³, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el carácter universal de la indexación de la primera mesada pensional, la cual encuentra su fundamento en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, que consagran el derecho a que las pensiones mantengan su poder adquisitivo y se reajusten periódicamente. Dichos preceptos constitucionales permiten garantizar en condiciones de equidad y de justicia social que los pensionados no se vean afectados por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda por los procesos inflacionarios y reciban, en término monetarios, una pensión acorde al esfuerzo realizado en su etapa productiva⁴.

En cuanto al derecho a la indexación la Corte, expresó:

“Más recientemente, en Sentencia T-799 de 2007, la Sala Tercera de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional reiteró la posición que viene indicándose al señalar que para efectos de determinar la titularidad del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, resultaba irrelevante que la

³ «Artículo 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno. [...]»

⁴ “ **2.5.3. La jurisprudencia constitucional ha predicado el carácter universal de la indexación de la primera mesada pensional**

No existe ninguna razón constitucionalmente válida para sostener que el derecho a la actualización de la mesada pensional sea predicable exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, cuando todos se encuentran en la misma situación y todos se ven afectados en su mínimo vital por la depreciación monetaria.

Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado expresamente que éste es un derecho de carácter universal que debe ser garantizado a todos los pensionados. De lo contrario, se produciría una grave vulneración del derecho a la igualdad que constituye un trato discriminatorio” (Corte Constitucional, Sentencia SU – 1073-12)



13-001-23-33-000-2018-00367-00

*pensión tuviera origen legal o convencional, pues **el derecho implícito en esta garantía es atribuible a cualquier pensionado que hubiera sufrido los efectos negativos de la pérdida de valor adquisitivo de su pensión.** Así se refirió la Sala al punto en debate:*

*"...si en gracia de discusión se aceptara que la pensión vitalicia de jubilación reconocida al actor por la entidad accionada es de origen legal o convencional, asunto que tampoco le corresponde a la Corte entrar a definir por este mecanismo constitucional, esta condición, en criterio de esta Sala no constituye factor determinante para el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional, en tanto que cualquiera que sea su origen de la prestación, **es evidente la vulneración del derecho fundamental a la actualización de la primera mesada pensional del actor, al debido proceso, igualdad y mínimo vital, puesto que la depreciación considerable y la pérdida del poder adquisitivo de su mesada pensional amenazan sus condiciones de vida, de forma tal que hacen necesarias medidas urgentes de protección por esta vía de la acción de tutela, a la luz de las recientes decisiones de constitucionalidad proferidas por esta Corporación en las sentencias C-862 y C-891A de 2006.**" (Sentencia T-799 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

La Sala precisó también que dicha interpretación era obligatoria a la luz de la fuerza vinculante de las sentencias de constitucionalidad C-862 y C-891A, ambas de 2006, que habían sido proferidas con el fin de llenar el vacío inconstitucional que impedía actualizar el valor real y monetario de las pensiones. Esta fuerza dispositiva venía impuesta –agregó la Sala– por la sentencia de unificación SU-120 de 2003, que reconoció como interpretación constitucional aquella favorable a la actualización monetaria de la primera mesada pensional."⁵ (Negritillas fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado, ha sostenido que es procedente actualizar la base salarial para determinar el monto de la primera mesada de las pensiones, cuando por efecto del paso del tiempo se ha perdido de manera ostensible y considerable su poder adquisitivo; así se ha manifestado dicha Corporación:

"Finalmente, en punto al argumento del Instituto de los Seguros Sociales, ISS, según el cual no era procedente que el Tribunal hubiera ordenado la indexación de la primera mesada pensional del demandante debe decirse que si bien no existe norma expresa que la consagre, la jurisprudencia ha desarrollado, con base en principios constitucionales, en especial, los previstos

⁵ Sentencia T-012/08, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.



13-001-23-33-000-2018-00367-00

en los Artículos 48, 53 y 230, una posición en la que bajo criterios de justicia y equidad determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios. En sentencia del 15 de junio de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, se establecieron las siguientes reglas:

“No aceptar la indexación del ingreso base del demandante, pretextando que los últimos años no estuvo vinculado laboralmente luego de haber prestado sus servicios, por más de 23 años, y de esa manera reconocer su mesada pensional, con valores deteriorados, constituiría una afrenta a la justicia e iría en contravía de los postulados Constitucionales citados.

Negar la revalorización de la base de liquidación de la pensión de jubilación, argumentando ausencia de una disposición precisa que así lo establezca, no obstante la evidente pérdida del poder adquisitivo de la unidad monetaria, es desconocer la primacía de los principios y valores constitucionales que por mandato de nuestra Carta se deben observar en las actuaciones judiciales y se incurre en el pecado que señala el aforismo latino de “sumum jus summa injuria” – derecho estricto injusticia suprema – que se suele utilizar para indicar que al juez no puede considerársele como un autómatas, o esclavo de la norma escrita, por Ley debe entenderse el ordenamiento jurídico como un todo. Incluso, en los casos como el aquí examinado, la doctrina constitucional permite dejar de lado el texto de la Ley para no proferir decisiones que contraríen el orden justo, valor este constitutivo de nuestro ordenamiento Constitucional”.

Así las cosas, no se trata del imperio de los criterios auxiliares de la justicia y de la equidad sobre la Ley como estima el recurrente, sino que, al no existir una disposición legal que se refiera a la indexación de la primera mesada pensional la Juez debe acudir a tales preceptos para evitar que se vulneren los derechos del trabajador en cuanto a que su ingreso laboral, después de más de veinte años de servicios, se convierta en una pensión liquidada sobre sumas desvalorizadas por el paso del tiempo, debido a que al servidor le faltaba cumplir únicamente el requisito legal de la edad para adquirir el estatus de pensionado.

En consecuencia, si bien el Artículo 178 del C.C.A. invocado por el Tribunal no es fundamento para indexar el ingreso base de liquidación de la pensión pues dicha norma se refiere a la liquidación de las condenas, como argumentó la entidad demandada, **encuentra la Sala que en todo caso el valor de la primera mesada pensional del accionante estaba desactualizado y no corresponde a la realidad, por lo que disponer la indexación, en casos como el presente, y**



13-001-23-33-000-2018-00367-00

como ya lo ha admitido esta Corporación, es una decisión ajustada a la Ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte de la Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el Artículo 230 de la Constitución Política⁵.

El anterior criterio has sido reiterado de manera invariable por esta Sección, en sus dos Subsecciones, tal como puede verse en las sentencias de 30 de enero de 2003. Rad. 4478-2001. M.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero y de 27 de julio de 2011. Rad. 1066-2010. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Lo contrario sería admitir una situación de desigualdad entre quienes cumplen todos los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión al momento de su retiro del servicio y quienes se retiran del mismo por haber cumplido el tiempo de servicios quedándoles faltando únicamente tener la edad para acceder a dicha prestación, como ya se anotó, pues mientras tanto ven disminuido el monto de la mesada inicial, por cuanto las normas del Sistema General de Pensiones en especial, el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, contemplan es la actualización anual de las pensiones que ya fueron concedidas, en forma equivalente al Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE (reajuste en el IPC) y, por excepción, cuando las pensiones sean de cuantía equivalente al salario mínimo legal, se reajustan en el porcentaje que sea mayor entre el IPC o el porcentaje en que se haya aumentado el salario mínimo.”⁶ (Negritas no son del texto)

La Corte Constitucional, sobre el derecho a que se indexe la primera mesada pensional ha precisado que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la C.P.⁷:

“(…) la actualización monetaria de la primera mesada tiene por finalidad evitar la disminución del poder adquisitivo de las pensiones con ocasión del tiempo comprendido entre el momento en el que la persona cumple los requisitos para pensionarse y cuando la prestación es efectivamente reconocida y pagada” (…).

⁵ Sentencia del 30 de enero de 2003. Radicación número: 76001-23-31-000-1999-1064-01 (4478-01). C.P. Ana Margarita Olaya Forero.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Sentencia del 12 de abril de 2012. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00800-01 (0581-10).

⁷ Sentencia SU-1073/12



13-001-23-33-000-2018-00367-00

(...) el deber de actualizar el valor adquisitivo no se reduce a la primera mesada pensional sino que debe incluir, además, la actualización del salario base de liquidación, con lo cual se garantiza el mínimo vital de las personas de tercera edad que se ven afectadas por la inflación. Del mismo modo, en desarrollo del principio de igualdad, esta Corporación ha afirmado que el derecho a la indexación de la primera mesada tiene un carácter universal y, por ende, se predica de todos los pensionados sin discriminación en razón al momento en que se causó la pensión, el origen de la misma (si es legal, convencional o sanción) o su naturaleza (de vejez, de invalidez, etc.) (...)"

En ese orden, se concluye que la ausencia de una disposición legal que ordene la actualización de la base salarial para el cálculo del monto pensional cuando esta ha sufrido devaluación por el transcurso del tiempo, no constituye un impedimento para reconocerla, pues ello es posible acudiendo a preceptos constitucionales como el contenido en los artículos 48 y 53 –mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones-, que amparan estos mecanismos de revalorización de las obligaciones pensionales⁸ y a principios también de rango constitucional como el in dubio pro operario y el principio de solidaridad.

⁸ "La jurisprudencia constitucional en sede de tutela ha señalado de manera reiterada la forma como debe subsanarse la omisión en comento. En efecto en las distintas ocasiones en las cuales la Sala Plena y las distintas salas de decisión de esta Corporación han tenido que examinar casos de trabajadores pensionados en virtud del numeral segundo del Artículo 260 del C. S. T., cuya pensión había sido calculada sin indexar el salario base para la liquidación de la primera mesada, han sostenido que en virtud del derecho constitucional al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones (el cual como antes se sostuvo se deriva de los Artículos 48 y 53 constitucionales); amén de otros mandatos de rango constitucional tales como el principio in dubio pro operario, el principio de solidaridad y la especial protección de las personas de la tercera edad; debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del Artículo 260 del C. S. T." (Sentencia SU-1073-12)



13-001-23-33-000-2018-00367-00

5.4. Caso concreto.

5.4.1. Pruebas relevantes para decidir.

- Copia de la Resolución No. 59292 del 26 de diciembre de 2007, por medio de la cual CAJANAL E.I.C.E. le reconoció al actor una pensión de vejez (fs. 19 – 23).
- Copia de la Resolución No. PAP037204 del 31 de enero de 2011, por medio de la cual CAJANAL E.I.C.E. da cumplimiento a un fallo de tutela y reliquida la pensión del actor (24 - 28).
- Copia de la certificación suscrita el 31 de julio de 2008, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bolívar, certifica los cargos, sueldos y demás prestaciones sociales devengadas por el actor (f. 24).
- Copia de la Resolución No. RDP 04819 del 21 de diciembre de 2016, por medio de la cual la UGPP niega la solicitud de reliquidación de la pensión del actor (fs. 25 - 27).
- Copia de la Resolución No. RDP 009560 del 10 de marzo de 2017, por medio de la cual la UGPP resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra la decisión anterior (fs. 28 – 30).
- Copia de la Resolución No. RDP 013636 del 31 de marzo de 2017, por medio de la cual la UGPP resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra la decisión anterior (fs. 31- 33).

13-001-23-33-000-2018-00367-00

5.4.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

De las pruebas obrantes en el expediente se advierte que el demandante prestó sus servicios en la Rama Judicial desde el 1° de abril de 2006 hasta el 31 de julio de 2008, siendo su último cargo el de Oficial Mayor Grado 09 del Juzgado Segundo del Circuito de Cartagena.

Mediante Resolución No. 5992 del 26 de diciembre de 2006 la extinta CAJANAL le reconoció una pensión de jubilación teniendo en cuenta la asignación básica y la bonificación por servicio prestados devengado entre 1996 a 2006.

Con posterioridad y en cumplimiento de un fallo de tutela, la extinta CAJANAL EICE re liquidó la pensión del actor, teniendo en cuenta lo devengado entre el año 2007 y 2008.

El Consejo de Estado ha señalado que la indexación de la primera mesada es el mecanismo que se utiliza para revalorizar las obligaciones pensionales, con el ánimo de traer a valor presente las sumas que, por el transcurso del tiempo, han perdido el poder adquisitivo, ello en aplicación de los principios de equidad y justicia.

Como se desprende de la Resolución que re liquidó la pensión del actor, le tuvieron en cuenta los factores devengados entre los años 2007 y 2008, pues este acreditó su retiro del servicio en esa fecha; lo que permite concluir que, en ningún momento el poder adquisitivo del salario, sufrió la depreciación que dé lugar al reconocimiento de la indexación reclamada.

Tal como quedó señalado en el marco jurisprudencial, la indexación de la primera mesada se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que con ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento; sin embargo, en casos como el que se

13-001-23-33-000-2018-00367-00

analiza, en que el retiro del servicio y el reconocimiento de la pensión se da en el mismo año, no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación.

Adicionalmente mediante fallo de tutela se le ordenó la reliquidación de su pensión, y la entidad accionada mediante Resolución 24798/06, dio cumplimiento a la orden de tutela y ordenó dicha reliquidación con los respectivos reajustes correspondiente de conformidad con el artículo 178 del C.C.A:

Las razones hasta aquí expuestas son sufrientes para negar las pretensiones de la demanda.

- Condena en costas.

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, en el presente asunto la parte vencida es la demandante, por ello, se encuentra procedente la condena en costas en primera instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuentas los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



13-001-23-33-000-2018-00367-00

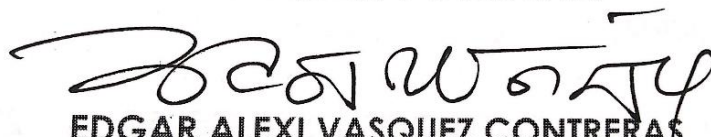
VI. FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

SEGUNDA: Condenar a la parte demandante al pago de costas procesales a favor de la parte demandada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de la Corporación, en aplicación de los artículos 365 y 366 del C.G.P.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Magistrado


MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado


DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Magistrada